INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ULDARICO SERRANO NARVAEZ contra GASSAN RAHAL, identificado bajo radicado 200014003-001-2023-00340-00, allegó memorial subsanando la demanda, el cual fue remitido por el Centro de Servicios de Valledupar y recibido en la Secretaría el día veinticuatro (24) de agosto de 2023. Así mismo, allegó memorial de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, el cual fue remitido por el Centro de Servicios de Valledupar y recibido en la Secretaría el día tres (03) de octubre de 2023. Sírvase a proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria
10/10/2023

_____

JUZGADO SÈPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**ULDARICO SERRANO NARVAEZ**
DEMANDADO	**GASSAN RAHAL**
RADICACIÓN:	**200014003-001-2023-00340-00**

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del caso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de agosto de 2023, esta judicatura inadmitió la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4, 5, 10° del artículo 82 del CGP, artículo 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022; situación que fue subsanada por el apoderado de la parte demandante con memorial allegado dentro del término concedido por este despacho para tal fin.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, reúne los requisitos establecidos los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P. y demás normas concordantes, sería procedente su admisión, sin embargo, el mismo apoderado de la accionante aportó solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

Revisado el expediente del proceso, en el que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, encontramos que en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que lo representa, Dr. Edwin Rafael Araujo Ramírez, le fue otorgada la facultad de desistir, el memorialista le asiste poder absoluto para presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda objeto de estudio.

Por último, no habrá condena en costas y perjuicios, pues de la lectura del expediente, se desprende que la parte demandada no fue notificada de ninguna actuación hasta la fecha, ni tampoco se decretaron y perfeccionaron medidas cautelares en contra de estas.

Por lo expuesto, este juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **ULDARICO SERRANO NARVAEZ** contra **GASSAN RAHAL**, conforme los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

CUARTO: Advertir a los apoderados, partes e intervinientes, y en general a todos los usuarios, que los memoriales y demás solicitudes con destino a los referidos procesos, deberán ser radicados exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Felipe Rivera Sanchez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47884c4328315d0b4d93db65b3992bacf44c8a2c1221d3054cec93e26afb9a5b**
Documento generado en 11/10/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

Al despacho del señor juez informando que mediante memorial presentado el 11 de octubre del 2023, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del auto que ordenó la terminación del proceso. Sírvase a proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria
11/10/2023

JUZGADO SÈPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.** **NIT 860034313-7**
DEMANDADO	**LUIS EDUARDO VELASQUEZ CORZO** **CC 77190862**
RADICACIÓN:	**20001400300820220074900**

En atención a la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de la demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A., en el sentido de corregir la providencia anterior, calendada el 10 de octubre de 2023, aprecia el Despacho que por error involuntario de digitación decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación cuando lo procedente y acorde al petitum de la profesional del derecho es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05725256000845561.

Así las cosas, resulta procedente corregir el Auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado mediante el Estado No. 36 del 11 de octubre de 2023, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., y en adelante y para todos sus efectos, ha de entenderse de la manera conforme se resolverá en la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EDUARDO VELASQUEZ CORZO** por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05725256000845561.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 17 de julio del 2023 en contra del demandado **LUIS EDUARDO VELASQUEZ CORZO** identificado con **CC 77190862**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continúa vigente a su favor.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados, partes e intervinientes, y en general a todos los usuarios, que los memoriales y demás solicitudes con destino a los referidos procesos, deberán ser radicados exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Diego Felipe Rivera Sanchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aecf52cfbc8b7c376bd71b61fe9ebffef9b6f5a033918b456ccc24b8628017**

Documento generado en 11/10/2023 04:48:52 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el 21/09/2023 se inadmitió la DEMANDA EJECUTIVA de radicado No. 2023-00263, concediéndose el termino legal para que la parte demandante subsanara los defectos, habiendo transcurrido el mismo sin que se haya manifestado al respecto. Sírvase a proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**HECTOR SERRANO SALAS**
DEMANDADO:	**CARLILE SERRANO PEREZ**
RADICACIÓN:	200014189-**007-2023-00263-00**

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90, incisos 3, 4 y 5 del Código General del Proceso, que indica:

> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1) **Cuando no reúna los requisitos formales**. 2) **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**. (…)
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**.
>
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (…)"

Se observa que la parte demandante no allegó escrito subsanando los defectos anotados mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2023, en el término establecido por la ley procesal vigente. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la demanda y se ordenará su devolución a quien la presentó.

Este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diego Felipe Rivera Sanchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf490f93efa65c218ba5478bc074215be0864cba2eba1fdf531c5135b193ea8**

Documento generado en 11/10/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el 02/10/2023 se inadmitió la DEMANDA EJECUTIVA de radicado No. 2022-00943, concediéndose el termino legal para que la parte demandante subsanara los requisitos, habiendo transcurrido el mismo sin que se haya manifestado al respecto. Sírvase a proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria
11/10/2023

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE**
DEMANDADO:	**ROBERTO PAEZ CAMACHO**
RADICACIÓN:	200014003-**008-2022-00943-00**

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90, incisos 3, 4 y 5 del Código General del Proceso, que indica:

> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1) **Cuando no reúna los requisitos formales**. 2) **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**. (…)
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**.
>
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (…)"

Se observa que la parte demandante no allegó escrito subsanando los defectos anotados mediante auto de fecha 2 de octubre del 2023, en el término establecido por la ley procesal vigente. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la demanda y se ordenará su devolución a quien la presentó.

Este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, de **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE** contra **ROBERTO PAEZ CAMACHO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Felipe Rivera Sanchez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0000c85e386670debd9c5f633f1339c71f214a2047259f45a4be392947e517**
Documento generado en 11/10/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando solicitud de terminación del proceso y respuestas emitidas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y Banco Agrario de Colombia. Sírvase a proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria
11/10/2023

_____

JUZGADO SÈPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA**
DEMANDANTE:	**LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT 892301290-8**
DEMANDADO	**CONSORCIO NUTRIENDO VIDAS POR EL DESARROLLO DE PLATO NIT 901483822-8 FUNDACION CON LUZ VERDE NIT 900299620-5 CORPORACION MULTIACTIVA PARA INVERSION SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA NIT 823002783-3**
RADICACIÓN:	**200014003007-2022-00611-00**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor Juan Carlos Torrado Quintero, actuando como apoderado judicial de la sociedad, Lácteos del Cesar S.A., el 25 de julio del 2023 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 17 de agosto del 2023, el señor Carlos Augusto Ospino, en calidad apoderado judicial del CONSORCIO NUTRIENDO VIDAS POR EL DESARROLLO DE PLATO, solicitó la terminación del proceso, y devolución de los títulos judiciales en favor de la entidad demandada como consecuencia de las medidas cautelares aplicadas.

Así mismo, este Despacho previó a resolver la solicitud de terminación presentada por las partes, mediante auto de fecha 31 de agosto del 2023 requirió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar y al Banco Agrario de Colombia para que rindieran informe sobre la existencia de títulos de depósito judicial constituidos en el presente proceso ejecutivo, de cuyas respuestas se encuentra constancia en el expediente que no existen títulos de deposito judicial constituidos a favor de las partes. (fl. PDF 14, 15 y 17 del expediente digital)

Del mismo modo, y previo a reconocer personería al apoderado del consorcio accionado, se requirió que aportara el certificado de representación legal y/o acta de constitución del CONSORCIO NUTRIENDO VIDAS POR EL DESARROLLO DE PLATO, (PDF 14 del expediente digital), lo que no ocurrió, pues la parte interesada guardó silencio.

Con lo recaudado hasta aquí, tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que, al apoderado de la parte ejecutante, le fue concedida la facultad para recibir tal y como consta en el folio 7 del archivo “01Demanda” del expediente digital; por ende, se accederá a la solicitud objeto de estudio, y como consecuencia se decretará la

terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin que haya lugar a condena en costas.

Dicho esto, y en atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Valledupar y Banco Agrario de Colombia, donde se certifica que no existe títulos de depósito judicial alguno, constituido a favor de las partes, y como quiera que dentro del expediente digital no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo, si las hubiere.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **LACTEOS DEL CESAR S.A.** contra **CONSORCIO NUTRIENDO VIDAS POR EL DESARROLLO DE PLATO, FUNDACION CON LUZ VERDE, CORPORACION MULTIACTIVA PARA INVERSION SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 25 de mayo del 2023, contra la parte demandada **CONSORCIO NUTRIENDO VIDAS POR EL DESARROLLO DE PLATO,** identificado con **NIT 901483822-8, FUNDACION CON LUZ VERDE** identificado con **NIT 900299620-5, y CORPORACION MULTIACTIVA PARA INVERSION SOCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA,** identificado con **NIT 823002783-3.** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

QUINTO: Advertir a los apoderados, partes e intervinientes, y en general a todos los usuarios, que los memoriales y demás solicitudes con destino a los referidos procesos, deberán ser radicados exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Diego Felipe Rivera Sanchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765064689c689123be3f78cdd20a7eaf884ea59c4e75473a7f1578a0679cb119**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: El 02/10/2023, ingresó al Despacho del señor Juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se declare la terminación del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2023-000100-00, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

KATHERINE AREVALO BARRERO
Secretaria.
11/10/2023

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA** NIT. 900628911-6
DEMANDADO	**BANCO DAVIVIENDA** NIT. 860034313-7
RADICACIÓN:	200014189007**-2023-00100-00**

Verificado el informe que antecede, y estudiado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2023 solicitó se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se proceda a la entrega de títulos a que haya lugar, en favor de los ejecutados.

En el presente asunto, procede verificar si se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el cual establece que:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el* ***juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]".*
> (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: ***i)*** que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la faculta para *«recibir»*, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y ***ii)*** que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, el juzgado advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

Primero, el apoderado de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa, José David Henríquez González, suscribió el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en el poder que le otorga la representante legal del Conjunto Cerrado la señora Paula Andrea González Ruiz al abogado Henríquez

González, se especifica que éste último está «*facultado para interponer recursos […] recibir, transigir, desistir, conciliar, comparecer en mi nombre, […]*»[1].

Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que hasta la fecha en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate. Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, el despacho advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.

Dicho esto, y como quiera que dentro del expediente digital no obra solicitud de inscripción de embargo y/o de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo, si las hubiere.

En consecuencia, el Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2023 en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **Nit. 860.034.313-7**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme en lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

QUINTO: Advertir a los apoderados, partes e intervinientes, y en general a todos los usuarios, que los memoriales y demás solicitudes con destino al referido proceso, deberán ser radicados exclusivamente al correo electrónico csrcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[1] Folio 2. PDF, Escrito Demanda Ejecutiva.

Firmado Por:

Diego Felipe Rivera Sanchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487746f58c839144d68b500364de91366f3f89dac22e6950b051a4779d2b646b**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Ingresó al Despacho del señor Juez por corresponder en turno el proceso Declarativo de Pertenencia con radicado No. 008-2021-00727, informando que se avocó conocimiento del mismo mediante auto del 5 de junio de 2023. Así mismo, se deja constancia que previa redistribución y con posteridad a esta, apoderado de la parte demandante solicitó se asigne *Curador Ad Litem* y se le de acceso al expediente. Sírvase proveer.

Katherine Arévalo Barrero
Secretaria
10/10/2023

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**
DEMANDANTE:	**HERNANDO JOSÉ CRÚZ ZEQUEIRA**
DEMANDADO	**MARTHA CECILIA DE JESÚS CHARRYS OSCARSITA Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACIÓN:	200014003008-**2021-00727-00**

Verificado el informe que antecede, y previa revisión del expediente se observa que el apoderado judicial del demandante, mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2023 reitera solicitud para que se asigne Curador Ad Litem a la parte demandada, y se le remitan a su correo los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro de la demanda.

No obstante, al verificar el estado en que fue remitido el trámite a esta célula judicial, se encuentra a PDF 14, constancia de emplazamiento a la parte demandada advirtiendo que el nombre de la Demandada esta errado, pues se emplazó como MARTHA CECILIA DE JESÚS ORCASITA, siendo el nombre correcto **MARTHA CECILIA DE JESÚS CHARRIS OSCARSITA**, es decir, que se suprimió el primer apellido de la demandada. En el mismo error se incurrió al publicar la valla resultando fútil la notificación por emplazamiento y otras actuaciones.

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.065.616.545	HERNANDO JOSE CRUZ ZEQUEIRA	13-01-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.318.459	JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ	13-01-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	49.731.745	MARTHA CECILIA DE JESUS ORCASITA	13-01-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE EXTRANJERA	PERSONAS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR	13-01-2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

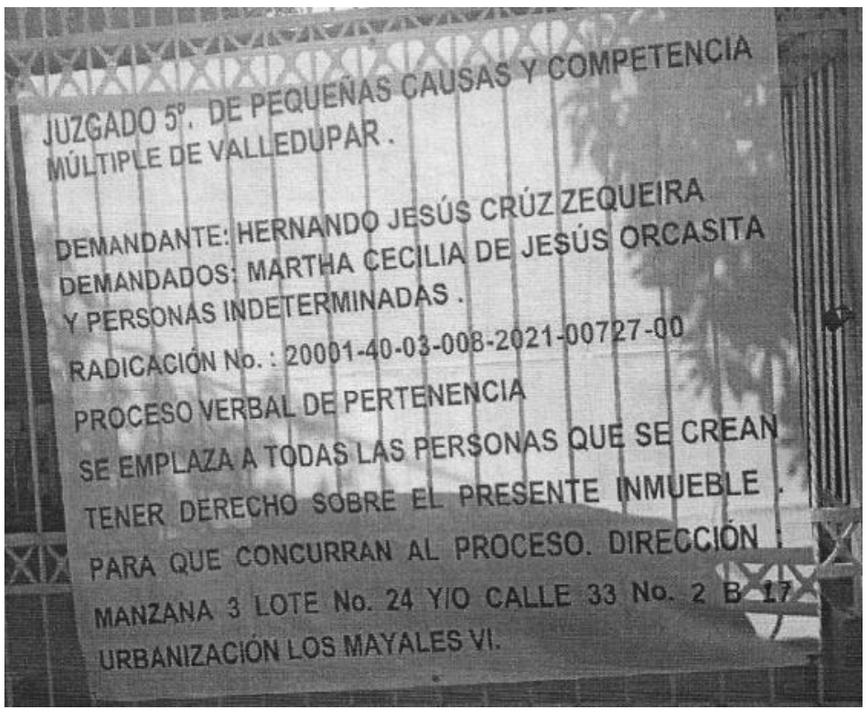

Aunado a esto, se encontró que mediante oficio No. 1110 fechado 25 de julio de 2022[1], el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, informó al Juzgado Remitente que en virtud de la Resolución 486 de 2021 de 1 de julio de 2021 se habilitó como gestor catastral al Municipio de Valledupar. Por lo tanto, es el municipio el encargado de manejar y gestionar su propio catastro, es decir los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Valledupar, serán competencia de este y es el llamado a expedir los certificados, así como realizar los trámites en materia catastral de su jurisdicción, perdiendo el IGAC toda la competencia en los municipios habilitados como gestores catastrales, pues toda la información catastral fue trasladada al municipio de Valledupar, por lo que es necesario al ordenar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, incluir a la Alcaldía de Valledupar.

Por lo anterior procedió este Despacho a contrastar el escrito de demanda, sus anexos y el auto proferido el 17 de junio de 2022 que la admitió una vez subsanada[2], evidenciando que por error involuntario en el despacho primigenio, se suprimió el primer apellido de la demandada, tornándose inane lo hasta ahora gestionado en virtud de lo ordenado en los numerales 6° y 7° del artículo 375 de CGP que regula el tramite declarativo de pertenencia, por lo que se hace necesaria la corrección de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y SEXTO de esa providencia, manteniendo incólume el resto.

Así las cosas, este Juzgado en ejercicio del control de legalidad, del cual el artículo 132 del CGP inviste al juez, a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, tratándose ***de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva, que influyen en ella***, procederá a corregir la providencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior el juez,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **CUARTO** y **SEXTO** del auto proferido el 17 de junio de 2022 por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y

[1] Folio 09, Respuesta del IGAC.
[2] Folio 06, Auto Admite Demandad

Competencia Múltiple, mediante la cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA** dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia referenciado, quedando así:

PRIMERO: Admítase la demanda de pertenencia promovida por **HERNANDO JOSÉ CRÚZ ZEQUEIRA**, identificado con la C.C. 1.065.616.545 contra **MARTHA CECILIA DE JESÚS CHARRIS ORCASITA,** identificada con la C.C. 49.731.745, y désele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario al ser un asunto contencioso de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la demandada **MARTHA CECILIA DE JESÚS CHARRIS ORCASITA,** identificada con la C.C. 49.731.745 y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el siguiente bien inmueble: *Extensión de ciento veintiséis (126.00 mt2) metros cuadrados, identificado como Lote No. 24 de la Manzana 3 de la Urbanización los Mayales V, de la ciudad de Valledupar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61426 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar; alinderado de la siguiente manera: NORTE: Calle en medio, Con predio de Orcío Zequeira Murillo; SUR: Con lote 15 de la Manzana 4 hoy de Jairo Salas; ESTE: con lote No. 23 de la Manzana 3 hoy de la Esperanza Álvarez y OESTE: con Lote No. 25 de la misma Manzana 3, hoy de Liliana Martínez*; para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénesele a la parte demandante que instale la valla a la que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del CGP, con observancia en lo dispuesto en esa norma y allegue al proceso de la referencia las fotografías pertinentes.

SEXTO: Por secretaria tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del CGP, infórmesele a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Personería Municipal de Valledupar, y a la Alcaldía del Municipio de Valledupar de la existencia del proceso de pertenencia promovido por **HERNANDO JOSÉ CRÚZ ZEQUEIRA** C.C. 1.065.616.545, en contra de **MARTHA CECILIA DE JESÚS CHARRIS ORCASITA** C.C. 49.731.745, el cual tiene como objeto el bien inmueble: *Extensión de ciento veintiséis (126.00 mt2) metros cuadrados, identificado como Lote No. 24 de la Manzana 3 de la Urbanización los Mayales V, de la ciudad de Valledupar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61426 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar; alinderado de la siguiente manera: NORTE: Calle en medio, Con predio de Orcío Zequeira Murillo; SUR: Con lote 15 de la Manzana 4 hoy de Jairo Salas; ESTE: con lote No. 23 de la Manzana 3 hoy de la Esperanza Álvarez y OESTE: con Lote No. 25 de la misma Manzana 3, hoy de Liliana Martínez.*

SEGUNDO: Mantener incólume el resto de la providencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados, partes e intervinientes, y en general a todos los usuarios, que los memoriales y demás solicitudes con destino a los referidos procesos, deberán ser radicados exclusivamente al correo electrónico csrcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO NO. 37 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

Diego Felipe Rivera Sanchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653529a8bd9fb3750497d4a69b8702ab2ff01a8c05114ed6dedcca3a40c5aa6**

Documento generado en 11/10/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica